



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA |
| DEMANDADO | JODUAN ARMANDO BERNAL CORREA |
| RADICACIÓN | 2021 - 1260 |

Madrid Cundinamarca. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA, contra la providencia del pasado dos (2) de febrero proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado JODUAN ARMANDO BERNAL CORREA, para cuya revocatoria reclama que la causa del rechazo es ajena a las causales de inadmisión y sin requerírsele sobre las copias auténticas, se incumplen las condiciones que habilitan el rechazo, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria de la negativa de la orden pretendida para disponer el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Entendido que el recurso interpuesto corresponde al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones que los afectan, aquellas deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

En los términos del recurso, la providencia cuestionada se revocará ante la contundencia de los reparos expuestos de un lado porque ninguna de las causales de inadmisión relaciona la falta de autenticidad del documento base del recaudo y de otra parte, porque la formalidad que determinó el rechazo perdió vigencia ante la emisión del Código General del Proceso, dentro de cuyas condiciones no está prevista tal exigencia para que sea prospera la aspiración del mandamiento de pago, que en los términos del artículo 246 de Código General del Proceso dispuso que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, a menos que se trate de un título valor en cuyos eventos legalmente se previó su exhibición, artículo 619 del Código de Comercio.

Tampoco se trata de la primera copia que se exige para la ejecución de la obligación que consta en una escritura pública, en los términos Decreto No 960/70, art. 80, modificado por el artículo 43 del decreto No 2163 de 1970, bajo cuyas condiciones en manera alguna resulta plausible una determinación como la cuestionada que en la forma expuesta debe revocarse para habilitar la orden de pago que se emitirá como providencia sustituta en las siguientes condiciones.

Atendiendo la situación posición, sin lugar a dudas el acta de transacción aportada por la demandante ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA, constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de

Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo...”, presunción que mantiene vigencia en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición la exigencia sobre la ausencia de una copia con la constancia de ser la primera reproducción de tal acto, carece de vigencia en cuanto tal disposición quedo derogada con las normas del Código General del Proceso que en manera alguna establecen tales exigencias, según se entiende de la transcripción concreta del siguiente texto:

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Además de lo expuesto, también debe considerarse que frente a decisiones judiciales o administrativas como la ejecutada, también el artículo 114 del Código General del Proceso ratificó su idoneidad para propiciar el cumplimiento forzado, en cuyo asunto resulta oportuno reiterar la posición de la Corte Constitucional, que al definir el tema expuso:

En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.**

42.- La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017^[45], en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.

Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal.

43.- Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia...”
Negrita y subraya propia del texto.¹

Por manera que la citada disposición revocó en forma expresa y concreta las exigencias que plasmadas en la providencia del pasado dos (2) de febrero determinaron el rechazo de la acción y por tal derogatoria ninguna aplicación les corresponde en el presente proceso, por manera que además de las condiciones de exigibilidad dispuestas por la Ley 640, Código de la Infancia y la Adolescencia, ninguna disposición del Código General del Proceso autoriza tal formalidad que de existir, tampoco

¹ Sentencia T-111/18. Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: Acción de tutela presentada por Ilsa Isabel Villafaña Fernández contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Procedencia: Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. 2 de abril de 2018. Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

el inadmisorio la contempló, incurriéndose en una vía de hecho y en la violación de los preceptos fundamentales que invoca el recurrente frente a las que reitera el Despacho los argumentos expuestos para declarar su pertinencia con la situación expuesta

Además, la norma que establecía tal formalidad en el Código de Procedimiento Civil, que era el numeral 7° del artículo 115, antes que reproducirla el Código General del Proceso, enfática y perentoriamente la derogó en su numeral 3° del artículo 114 al señalar que “las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado sin ninguna autorización porque el numeral 1° de tal precepto señala que las copias se expedirán a petición verbal, “sin necesidad de auto que las autorice”.

El formalismo y la rigurosidad cuestionadas, se explicaba en una tramitomanía que por fortuna pretendió enervar la Ley 1562 al disponer además una presunción general de autenticidad de las copias, sin importar si son documentos públicos o privados (artículo 244, inc. 2), aquellas, las que para tener eficacia probatoria, no requieren la autenticación reclamada menos que confluva, que no es la situación, la solicitud de quien las pidió ni tampoco existe una norma especial que las demande, en cuyo evento es el secretario quien debe proceder a realizarla, por cuyas condiciones se revocara la providencia para emitir la añorada orden de pago.

Como quiera que, de los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia de la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA, la providencia del pasado dos (2) de febrero, para en su lugar continuar la ejecución contra la parte demandada JODUAN ARMANDO BERNAL CORREA, conforme las razones expuestas.

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Madrid, quien actúa en calidad de madre y representante legal de su hijo **JUAN DAVID BERNAL VALBUENA**, contra la parte demandada JODUAN ARMANDO BERNAL CORREA, por las siguientes cantidades de dinero:

| ALIMENTOS | | | |
|-----------|-----------|--------------|----------------------|
| # | CUOTA MES | VALOR | FECHA EXIGIBILIDAD |
| 1 | ene-11 | \$ 28.000,00 | 5 de enero de 2011 |
| 2 | feb-11 | \$ 28.000,00 | 5 de febrero de 2011 |
| 3 | mar-11 | \$ 28.000,00 | 5 de marzo de 2011 |
| 4 | abr-11 | \$ 28.000,00 | 5 de abril de 2011 |

| | | | |
|----|--------|---------------|-------------------------|
| 5 | may-11 | \$ 28.000,00 | 5 de mayo de 2011 |
| 6 | jun-11 | \$ 28.000,00 | 5 de junio de 2011 |
| 7 | jul-11 | \$ 28.000,00 | 5 de julio de 2011 |
| 8 | ago-11 | \$ 28.000,00 | 5 de agosto de 2011 |
| 9 | sep-11 | \$ 28.000,00 | 5 de septiembre de 2011 |
| 10 | oct-11 | \$ 28.000,00 | 5 de octubre de 2011 |
| 11 | nov-11 | \$ 28.000,00 | 5 de noviembre de 2011 |
| 12 | dic-11 | \$ 28.000,00 | 5 de diciembre de 2011 |
| 13 | ene-12 | \$ 37.249,00 | 5 de enero de 2012 |
| 14 | feb-12 | \$ 37.249,00 | 5 de febrero de 2012 |
| 15 | mar-12 | \$ 37.249,00 | 5 de marzo de 2012 |
| 16 | abr-12 | \$ 37.249,00 | 5 de abril de 2012 |
| 17 | may-12 | \$ 37.249,00 | 5 de mayo de 2012 |
| 18 | jun-12 | \$ 37.249,00 | 5 de junio de 2012 |
| 19 | jul-12 | \$ 37.249,00 | 5 de julio de 2012 |
| 20 | ago-12 | \$ 37.249,00 | 5 de agosto de 2012 |
| 21 | sep-12 | \$ 37.249,00 | 5 de septiembre de 2012 |
| 22 | oct-12 | \$ 37.249,00 | 5 de octubre de 2012 |
| 23 | nov-12 | \$ 37.249,00 | 5 de noviembre de 2012 |
| 24 | dic-12 | \$ 37.249,00 | 5 de diciembre de 2012 |
| 25 | ene-13 | \$ 33.972,00 | 5 de enero de 2013 |
| 26 | feb-13 | \$ 33.972,00 | 5 de febrero de 2013 |
| 27 | mar-13 | \$ 33.972,00 | 5 de marzo de 2013 |
| 28 | abr-13 | \$ 33.972,00 | 5 de abril de 2013 |
| 29 | may-13 | \$ 33.972,00 | 5 de mayo de 2013 |
| 30 | jun-13 | \$ 33.972,00 | 5 de junio de 2013 |
| 31 | jul-13 | \$ 33.972,00 | 5 de julio de 2013 |
| 32 | ago-13 | \$ 33.972,00 | 5 de agosto de 2013 |
| 33 | sep-13 | \$ 33.972,00 | 5 de septiembre de 2013 |
| 34 | oct-13 | \$ 33.972,00 | 5 de octubre de 2013 |
| 35 | nov-13 | \$ 33.972,00 | 5 de noviembre de 2013 |
| 36 | dic-13 | \$ 33.972,00 | 5 de diciembre de 2013 |
| 37 | ene-14 | \$ 41.801,00 | 5 de enero de 2014 |
| 38 | feb-14 | \$ 41.801,00 | 5 de febrero de 2014 |
| 39 | mar-14 | \$ 41.801,00 | 5 de marzo de 2014 |
| 40 | abr-14 | \$ 181.801,00 | 5 de abril de 2014 |
| 41 | may-14 | \$ 181.801,00 | 5 de mayo de 2014 |
| 42 | jun-14 | \$ 181.801,00 | 5 de junio de 2014 |
| 43 | jul-14 | \$ 181.801,00 | 5 de julio de 2014 |
| 44 | ago-14 | \$ 181.801,00 | 5 de agosto de 2014 |
| 45 | sep-14 | \$ 181.801,00 | 5 de septiembre de 2014 |
| 46 | oct-14 | \$ 181.801,00 | 5 de octubre de 2014 |
| 47 | nov-14 | \$ 181.801,00 | 5 de noviembre de 2014 |
| 48 | dic-14 | \$ 181.801,00 | 5 de diciembre de 2014 |
| 49 | ene-15 | \$ 50.165,00 | 5 de enero de 2015 |
| 50 | feb-15 | \$ 50.165,00 | 5 de febrero de 2015 |
| 51 | mar-15 | \$ 50.165,00 | 5 de marzo de 2015 |
| 52 | abr-15 | \$ 50.165,00 | 5 de abril de 2015 |
| 53 | may-15 | \$ 50.165,00 | 5 de mayo de 2015 |
| 54 | jun-15 | \$ 50.165,00 | 5 de junio de 2015 |
| 55 | jul-15 | \$ 50.165,00 | 5 de julio de 2015 |
| 56 | ago-15 | \$ 50.165,00 | 5 de agosto de 2015 |
| 57 | sep-15 | \$ 50.165,00 | 5 de septiembre de 2015 |

| | | | |
|-----|--------|---------------|-------------------------|
| 58 | oct-15 | \$ 50.165,00 | 5 de octubre de 2015 |
| 59 | nov-15 | \$ 50.165,00 | 5 de noviembre de 2015 |
| 60 | dic-15 | \$ 50.165,00 | 5 de diciembre de 2015 |
| 61 | ene-16 | \$ 63.475,00 | 5 de enero de 2016 |
| 62 | feb-16 | \$ 63.475,00 | 5 de febrero de 2016 |
| 63 | mar-16 | \$ 63.475,00 | 5 de marzo de 2016 |
| 64 | abr-16 | \$ 63.475,00 | 5 de abril de 2016 |
| 65 | may-16 | \$ 63.475,00 | 5 de mayo de 2016 |
| 66 | jun-16 | \$ 63.475,00 | 5 de junio de 2016 |
| 67 | jul-16 | \$ 63.475,00 | 5 de julio de 2016 |
| 68 | ago-16 | \$ 63.475,00 | 5 de agosto de 2016 |
| 69 | sep-16 | \$ 63.475,00 | 5 de septiembre de 2016 |
| 70 | oct-16 | \$ 63.475,00 | 5 de octubre de 2016 |
| 71 | nov-16 | \$ 63.475,00 | 5 de noviembre de 2016 |
| 72 | dic-16 | \$ 63.475,00 | 5 de diciembre de 2016 |
| 73 | ene-17 | \$ 67.719,00 | 5 de enero de 2017 |
| 74 | feb-17 | \$ 67.719,00 | 5 de febrero de 2017 |
| 75 | mar-17 | \$ 67.719,00 | 5 de marzo de 2017 |
| 76 | abr-17 | \$ 67.719,00 | 5 de abril de 2017 |
| 77 | may-17 | \$ 67.719,00 | 5 de mayo de 2017 |
| 78 | jun-17 | \$ 67.719,00 | 5 de junio de 2017 |
| 79 | jul-17 | \$ 67.719,00 | 5 de julio de 2017 |
| 80 | ago-17 | \$ 67.719,00 | 5 de agosto de 2017 |
| 81 | sep-17 | \$ 67.719,00 | 5 de septiembre de 2017 |
| 82 | oct-17 | \$ 67.719,00 | 5 de octubre de 2017 |
| 83 | nov-17 | \$ 67.719,00 | 5 de noviembre de 2017 |
| 84 | dic-17 | \$ 67.719,00 | 5 de diciembre de 2017 |
| 85 | ene-18 | \$ 30.564,00 | 5 de enero de 2018 |
| 86 | feb-18 | \$ 30.564,00 | 5 de febrero de 2018 |
| 87 | mar-18 | \$ 230.564,00 | 5 de marzo de 2018 |
| 88 | abr-18 | \$ 230.564,00 | 5 de abril de 2018 |
| 89 | may-18 | \$ 230.564,00 | 5 de mayo de 2018 |
| 90 | jun-18 | \$ 230.564,00 | 5 de junio de 2018 |
| 91 | jul-18 | \$ 230.564,00 | 5 de julio de 2018 |
| 92 | ago-18 | \$ 230.564,00 | 5 de agosto de 2018 |
| 93 | sep-18 | \$ 230.564,00 | 5 de septiembre de 2018 |
| 94 | oct-18 | \$ 230.564,00 | 5 de octubre de 2018 |
| 95 | nov-18 | \$ 230.564,00 | 5 de noviembre de 2018 |
| 96 | dic-18 | \$ 230.564,00 | 5 de diciembre de 2018 |
| 97 | ene-19 | \$ 84.398,00 | 5 de enero de 2019 |
| 98 | feb-19 | \$ 84.398,00 | 5 de febrero de 2019 |
| 99 | mar-19 | \$ 84.398,00 | 5 de marzo de 2019 |
| 100 | abr-19 | \$ 84.398,00 | 5 de abril de 2019 |
| 101 | may-19 | \$ 84.398,00 | 5 de mayo de 2019 |
| 102 | jun-19 | \$ 84.398,00 | 5 de junio de 2019 |
| 103 | jul-19 | \$ 84.398,00 | 5 de julio de 2019 |
| 104 | ago-19 | \$ 84.398,00 | 5 de agosto de 2019 |
| 105 | sep-19 | \$ 84.398,00 | 5 de septiembre de 2019 |
| 106 | oct-19 | \$ 84.398,00 | 5 de octubre de 2019 |
| 107 | nov-19 | \$ 84.398,00 | 5 de noviembre de 2019 |
| 108 | dic-19 | \$ 84.398,00 | 5 de diciembre de 2019 |
| 109 | ene-20 | \$ 259.062,00 | 5 de enero de 2020 |
| 110 | feb-20 | \$ 99.062,00 | 5 de febrero de 2020 |

| | | | |
|-----|--------|---------------|-------------------------|
| 111 | mar-20 | \$ 99.062,00 | 5 de marzo de 2020 |
| 112 | abr-20 | \$ 99.062,00 | 5 de abril de 2020 |
| 113 | may-20 | \$ 99.062,00 | 5 de mayo de 2020 |
| 114 | jun-20 | \$ 99.062,00 | 5 de junio de 2020 |
| 115 | jul-20 | \$ 259.062,00 | 5 de julio de 2020 |
| 116 | ago-20 | \$ 99.062,00 | 5 de agosto de 2020 |
| 117 | sep-20 | \$ 99.062,00 | 5 de septiembre de 2020 |
| 118 | oct-20 | \$ 99.062,00 | 5 de octubre de 2020 |
| 119 | nov-20 | \$ 99.062,00 | 5 de noviembre de 2020 |
| 120 | dic-20 | \$ 99.062,00 | 5 de diciembre de 2020 |
| 121 | ene-21 | \$ 108.129,00 | 5 de enero de 2021 |
| 122 | feb-21 | \$ 108.129,00 | 5 de febrero de 2021 |
| 123 | mar-21 | \$ 268.129,00 | 5 de marzo de 2021 |
| 124 | abr-21 | \$ 268.129,00 | 5 de abril de 2021 |
| 125 | may-21 | \$ 268.129,00 | 5 de mayo de 2021 |
| 126 | jun-21 | \$ 268.129,00 | 5 de junio de 2021 |
| 127 | jul-21 | \$ 268.129,00 | 5 de julio de 2021 |
| 128 | ago-21 | \$ 268.129,00 | 5 de agosto de 2021 |
| 129 | sep-21 | \$ 268.129,00 | 5 de septiembre de 2021 |
| 130 | oct-21 | \$ 268.129,00 | 5 de octubre de 2021 |

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.526.534.00), valor que corresponde al 50% del pago de los gastos educativos de MATRICULA y PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021, sumas que el demandado omitió solucionar.

Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas dentro de los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso

En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generes y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Conforme el inciso 7° del artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extiéndase el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veinte (2020) y las anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.

NEGAR LA ORDEN DE PAGO, por las cuotas de mudas de ropa, por ausencia de título, las “mudas de ropa” adeudadas e impagadas por el deudor, porque se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 432 Código General del Proceso, atinente a las obligaciones de dar

ORDENAR a la parte demanda JODUAN ARMANDO BERNAL CORREA, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

TENER a la abogada BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA, en las condiciones y términos del poder conferido.

LIQUIDAR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CIVIL 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb6812de2e5862a012f90068ee594ef973694ba39bfe8592318ef7009a
Documento generado en 22/03/2022 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>